



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00488-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al desistimiento formulado por la apoderada judicial de la sociedad postulante respecto de varias de las cautelas decretadas en su oportunidad.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, recordemos que es factible que los participantes del asunto abduquen de los actos rituales que hubieran promovido, tal como lo prevé el art. 316 del C.G.P., entendiéndose que dicha dimisión emerge como una práctica compleja, derivada de la declaración de voluntad de la parte, que debe ser incondicional, orientada a abandonar la actividad instada.

Por otro lado, recordemos que la denotada renuncia puede ser impetrada a través del representante judicial, siempre que éste se hallara facultado para ese objeto.

Puestas así las cosas, se observa que en la ocasión de autos, la mandataria adjetiva de la empresa demandante, contando con la potestad para ese fin, ha desistido de los gravámenes ordenados en su oportunidad respecto de algunos de los inmuebles aquí comprometidos, expresando que se prosiga con las afectaciones exclusivamente respecto de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias 280-235082, 280-235085 y 280-235093. Lo anterior, sin someter la abdicación a condicionamiento alguno, como el atinente a que no se condene en costas y perjuicios, lo que hacía innecesario surtir el traslado respecto de la denotada actuación.

En consecuencia, es viable aceptar la estudiada renuncia, sin ordenarse el cubrimiento de los aducidos gastos, en tanto que el expediente aparece desprovisto de medios de convicción que traten sobre su causamiento, en lo que incumbe a los denotados gravámenes (art. 365-8 del Estatuto General del Procedimiento). Con todo, respecto de los menoscabos que pudieron haberse causado en torno a las figuras precautorias que cesarán en virtud del obrar aquí estudiado, como quiera que no milita probanza que permita deducir su monto, ha de acudir al trámite incidental, en la forma y términos establecidos por el inc. 2º, art. 283 *ibidem*.



Para culminar, frente a las restantes medidas cautelares, es decir las que se mantienen en vigor, se expedirá la correspondiente delegación, a fin de concretar el secuestro pendiente. Igualmente, se ordenará la citación del ente que figura como acreedor hipotecario en los respectivos certificados tabulares, a tenor de lo normado por el art. 462 de la Obra Instrumental en referencia.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de los gravámenes que recayeron sobre los bienes raíces identificados con las matrículas inmobiliarias 280-235001, 280-235016, 280-235043, 280-235075, 280-235121, 280-235193 y 280235199.

Segundo.- Por lo tanto, **DISPONER** el **levantamiento** de las citadas cautelares. En ese sentido, **oficiése a la competente autoridad de registro**, informando lo aquí señalado.

Tercero.- NO CONDENAR en costas por la enunciada abdicación.

Cuarto.- ADVERTIR que el extremo pasivo de la litis, en caso de que sea menester reclamar el cubrimiento de perjuicios por las medidas cautelares que se cancelan, debe entablar el correspondiente derrotero articular, conforme lo preceptúa el inc. 2º del art. 283 del C.G.P.

Quinto.- ORDENAR a la parte actora que **notifique**, según las preceptivas que actualmente rigen la materia, a BANCOLOMBIA S.A., como entidad en cuyo favor se constituyó hipoteca sobre los haberes, en punto a los cuales, permanecen en vigor las pertinentes limitaciones, distinguidos con los registros tabulares 280-235082, 280-235085 y 280-235093. Ello, según los parámetros y objetivos contemplados por el art. 462 de la Normativa Ritual Vigente.

Sexto.- COMISIONAR al área de COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, con miras a que se surta el secuestro de los inmuebles a que se refiere el ordinal anterior.

Por lo tanto, **ENVIAR** el despacho comisorio, a través de los pertinentes medios digitales, con los insertos del caso, facultando a la enunciada oficina



para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestre que designe. Igualmente, se le autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial.

En añadidura, se advierte que la falta de acatamiento de la orden aquí decretada, llevará a la imposición de las sanciones estatuidas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca6a32fa961249e712f1f94b6051116fdb8146ef7590ecf6940b3322a394a3

Documento generado en 11/03/2021 03:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>